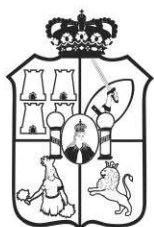




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

31 DE AGOSTO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 1748



**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE
LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE,
TABASCO.**



Contenido

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.....

CONSIDERANDOS.....

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO II

DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO

DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE TRABAJO.....

CAPÍTULO V.....

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO VI.....

DE LA INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....

CAPÍTULO VI.....

APLICACIÓN DE SANCIONES.....

CAPÍTULO VII.....

DE LOS RECURSOS.....

TRANSITORIOS.....



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

**LIC. RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE,
TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 51 FRACCIÓN I, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 64 Y 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCION III, 47,50, 65 FRACCION II, 74, Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Municipio como ente público no puede concebirse, ni trabajar, sin el derecho, así mismo sin sus elementos naturales como lo son la comunidad humana y la extensión territorial en que se habita.

SEGUNDO.- Que corresponde al Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, discutir y aprobar las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TERCERO.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos hace referencia en materia de Derechos Humanos que todas las personas gozaran de los derechos que la misma le otorga y las garantías para su protección, así mismo las autoridades municipales reconocen la eficacia jurídica de los tratados internacionales, los cuales en su ámbito deberán respetar y hacer valer. El principio pro homine o pro persona es un relevante criterio interpretativo



que establece que toda autoridad que pertenece a cualquier poder público sea de orden Federal, Estatal o Municipal debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona por lo que resulta imperante para la Administración Municipal de Tenosique 2018-2021 observar en cualquier determinación y cualquier acto de autoridad este principio.

CUARTO.- De conformidad por lo dispuesto en artículo Quinto Transitorio de la Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco y para el debido cumplimiento de las disposiciones de la mencionada Ley, el Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, ha tenido a bien publicar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento serán de orden público e interés social y de observancia obligatoria en la ciudad de Tenosique, Tabasco, y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco, Código Penal del Estado de Tabasco y demás ordenamientos que sean competentes en la materia, en lo que respecta a la salud, cuidado y manejo animal para evitar el maltrato, teniendo por objeto proteger a todas las especies animales bajo los principios de bienestar del animal.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal:** Ser orgánico no humano, vivo, sensible que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;
- II. **Animal abandonado:** Aquellos animales que queden sin el cuidado y protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado o vía pública.



- III. **Animal doméstico:** Los animales que dependan de un ser humano para subsistir los cuales son perros y gatos;
- IV. **Animal de exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, ferias, granjas didácticas y espacios similares de propiedad pública o privada;
- V. **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VI. **Animal silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan en su hábitat o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- VII. **Animal en cautiverio:** Todas aquellas especies, ya sean domésticas o silvestres confinadas en un espacio delimitado;
- VIII. **Animal en espectáculos:** Los animales y especies en cautiverio que son utilizados en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;
- IX. **Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado por instituciones científicas y de enseñanza superior para la generación de nuevos conocimientos;
- X. **Asociaciones protectoras de animales:** Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección a los animales;
- XI. **Bienestar animal:** Respuesta fisiológica y de comportamiento adecuada de los animales para enfrentar o sobrellevar el entorno;
- XII. **Campañas de protección animal:** Acción pública realizada de manera periódica por la autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;



- XIII. **Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIV. **Crueldad:** El acto de brutalidad, sádico o zoofóbico contra cualquier animal;
- XV. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor o tormento que ponga en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo;
- XVI. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XVII. **Sacrificio humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XVIII. **Trato humanitario:** Las medidas para evitar dolor innecesario o angustia a los animales durante su crianza, traslado, exhibición, comercialización, adiestramiento, cuarentena y sacrificio;
- XIX. **Vivisección:** Abrir vivo a un animal para fines educativos o científicos, y
- XX. **Zoonosis:** La transmisión de enfermedades de los animales a los seres humanos.
- XXI. **Ley:** Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco
- XXII. **Reglamento:** Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales del Municipio de Tenosique, Tabasco.

Artículo 2 Bis.- Son obligaciones de todas las personas físicas y morales, residentes y en tránsito por todo el territorio del Municipio, las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, trato digno, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.



- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación al presente Reglamento.
- III. Promover la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable,
- III. Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y de Sección.
- IV. Jueces calificadores.

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, conforme a sus respectivas competencias, se coordinarán para la aplicación del presente Reglamento y, en su caso, se auxiliarán de las dependencias y unidades que sean necesarias.

Artículo 4.- Corresponde al Presidente Municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, en relación con la política nacional de la materia;
- II. Expedir las circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente reglamento;
- III. Celebrar convenios con los otros órdenes de gobierno, así como con los sectores sociales y privados para el desarrollo de las acciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, de los mismos y de las personas;
- V. Suscribir convenios de colaboración con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección de los animales con objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Intervenir en los casos de crueldad o maltrato en contra de animales, aplicando las medidas de seguridad y/o sanciones que correspondan, por conducto de la autoridad competente;



- VII. Aplicar la normatividad que regula el transporte, sacrificio de animales y demás con el fin de consumo humano, que tengan relación con el objeto del presente reglamento;
- VIII. Inspeccionar los establecimientos mercantiles que exploten giros relacionados con el uso, transporte, adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales;
- IX. Crear y operar en el Municipio el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto;
- X. Promover en el Municipio en coordinación con el Gobierno del Estado el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de los animales;
- XI. Colaborar a través de su área competente, con la Secretaría de Salud, en campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, y campañas de esterilización, en términos de la normatividad aplicable;
- XII. Promover que las instituciones educativas, así como las asociaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales y adopción de los mismos;
- XIII. Cumplir cabalmente con las atribuciones consignadas en el presente artículo, a través de las áreas competentes de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; y
- XIV. Las demás que por disposición legal y reglamentaria le correspondan.

Artículo 5.- Corresponde a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, que deberá contener firma autógrafa del emisor, constar por escrito, el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. Asimismo, establecerá que el personal autorizado podrá solicitar el



auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma;

- II. Crear una Unidad de Inspección y Vigilancia para levantar acta de la visita de inspección en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección;
- III. Recibir el acta de inspección una vez levantada;
- IV. Determinar de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación;
- V. Emitir la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables;
- VI. Ordenar se verifique por conducto de la Unidad de Inspección y Vigilancia el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva;
- VII. Establecer medidas de prevención;
- VIII. Imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley y el presente Reglamento, en caso de subsistir la o las infracciones detectadas;
- IX. Las demás que por disposición legal y reglamentaria le correspondan.

Artículo 6.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior corresponde a la Unidad de Inspección y Vigilancia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente ordenamiento;
2. Dejar citatorio al visitado para que, en caso de no encontrarse, espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección;



3. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma;
4. Levantar acta de visita de inspección en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, y demás formalidades previstas en el presente Reglamento, y
5. Verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva.

Artículo 7.- El Ayuntamiento promoverá entre la sociedad una cultura de respeto y protección a los animales, a través de programas y campañas de difusión con base en las disposiciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, pudiendo contar con el apoyo de los sectores social y privado.

Artículo 8.- Será responsabilidad del Ayuntamiento promover que las instituciones educativas, así como las asociaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, implementen el desarrollo de programas de formación en la cultura de protección a los animales.

Artículo 9.- Ayuntamiento promoverá y participará en la capacitación y actualización del personal a su cargo, responsable en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones y demás proyectos y acciones que contribuyan al objeto de este ordenamiento.

CAPÍTULO II DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO DE LOS ANIMALES

Artículo 10.- Toda persona que sea propietaria, posea o esté encargada de un animal, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Facilitar un espacio adecuado en dimensiones para su alojamiento o resguardo de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le pudiese ocasionar daño o sufrimiento;



- II. Proporcionar un área de esparcimiento adecuada en dimensiones, de acuerdo al tamaño, especie y raza, que le permita tener movimiento libre para ejercitar adecuadamente todas las partes de su cuerpo, en todas direcciones de acuerdo a su instinto y a su hábitat, en donde no se ponga en riesgo la integridad física y se altere su desarrollo natural;
- III. Suministrar los tratamientos veterinarios necesarios para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de parásitos que contamine otros animales o que cause una zoonosis. La tenencia de cualquier animal obliga a la inmunización correspondiente contra toda enfermedad transmisible, y deberá avisarse de forma inmediata la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal del animal, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas;
- IV. Procurar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia, debiendo recoger las descargas de excremento, pelo o plumas y depositarlos en los recipientes de basura del servicio de recolección. Las aguas residuales que se generen en el área de estancia deberán de conducirse a la red de drenaje sanitario. Se prohíbe arrojar las descargas y las aguas residuales de limpieza a la vía pública o lotes baldíos, y
- V. Proporcionar la compañía y el paseo necesario para ejercitarse, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas.

Artículo 11. Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, serán consideradas como actos de crueldad y maltrato las acciones siguientes:

- I. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento o que ponga en peligro la vida;
- II. Causarle la muerte innecesaria;
- III. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas;
- IV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados;



- V. Utilizar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de los utilizados por los cuerpos de Seguridad Pública;
- VI. Usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración a su hábitat,
- VII. Adiestrar animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
- VIII. Hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- IX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte, y
- X. Las demás que establezcan la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública.

Artículo 13. Está prohibido transitar en lugares públicos con mascotas de temperamento agresivo que no estén controladas por un collar y correa u otros medios que garanticen la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Los propietarios de perros o gatos serán responsables de recoger las heces ocasionadas por su mascota cuando transite con ella en la vía pública y depositarlas en los recipientes de basura o contenedores respectivos; lo mismo aplicará en el caso de que el propietario deje en libertad a su mascota en la vía pública.

El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio ambiente, vigilará que se dé cumplimiento a lo establecido en este artículo.



Artículo 14.- Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota podrá venderla, regalarla, donarla, siempre y cuando cumpla con lo establecido en la Ley o buscarle alojamiento y cuidado, pero está prohibido abandonarla en la vía pública o en zonas rurales; aquellas personas que incurran en esta acción, se harán acreedoras a las sanciones que se encuentran en el capítulo correspondiente.

Artículo 15.- Los animales guía tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 16.- Toda persona individual o colectiva que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar. Además de cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 17.- Toda persona que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con autorización de la Federación Canina así como su número de registro correspondiente ante la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 18.- El dueño del animal tiene la responsabilidad de pagar los daños que éste ocasione a terceros. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables.

Artículo 19.- La movilización o traslado de animales se deberá realizar en condiciones de seguridad y cuidado, observando en todo momento lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y demás disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 20.- Se prohíbe utilizar animales vivos en prácticas y competencias de tiro al blanco

Artículo 21.- El Padrón Municipal de Mascotas es un instrumento de información y control en materia de fauna doméstica.

Artículo 22.- La inscripción de las mascotas al Padrón es voluntaria por parte de los particulares y los propietarios o poseedores de animales domésticos.



Será obligatorio por parte de las Clínicas Veterinarias y Tiendas de Mascotas, inscribir a los animales adquiridos en las mismas, con los datos de los nuevos propietarios.

Las asociaciones protectoras de animales que realicen la donación o trámite de entrega responsable de alguna mascota, deberán realizar la respectiva inscripción.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 23.- Para efectos de este capítulo en todo momento se observara de manera obligatoria lo establecido en los Artículos 132, 133, 180 inciso c, e, g y h, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 215 fracción VIII, 216, 239 Bis del Bando de Policía y Gobierno 2018-2021 de Tenosique, Tabasco

Artículo 23 Bis.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros; novillos; charreadas y peleas de gallos; las cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones relativas.

Artículo 24.- Los Ranchos y Haciendas Ganaderas deberán estar provistas de abrevaderos, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 25.- Toda persona física o moral que se dedique a actividades de cría de cualquier especie de los animales incluidos en el presente Reglamentos así como en la Ley, está obligada a usar para ello, los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos en uso, y sean vacunados oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia en su caso.

Artículo 26.- La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a una sanción. Para el efecto de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes:



- a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- b) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia;
- c) Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de que esto le pueda causar sed, insolación, dolores considerables, o bien que se atente contra su salud, por no aplicar en su caso con toda oportunidad, sistemáticamente, vacunas oficiales contra la rabia;
- d) La muerte producida utilizando un medio de prolongada agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- e) Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia;
- f) Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal del animal; y
- g) Las demás que determine el presente Reglamento o en la Ley.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos, circos o afines a los mencionados anteriormente.

Artículo 27.- El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Se prohíbe utilizar animales vivos, silvestres o domésticos, en prácticas de la docencia en todos los niveles educativos en el estado, a excepción de los niveles de educación media superior o superior que por la naturaleza de sus programas de estudio requieran de prácticas con animales, siempre que se apeguen a las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

Los experimentos que se lleven a cabo con animales en las instituciones de educación superior, se realizarán únicamente cuando se justifique para el estudio y avance de la ciencia, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas



son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 28.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia, siempre y cuando estén plenamente justificados, tomándose en cuenta que:

- I. Los experimentos serán realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirija el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

Artículo 29.- Para realizar algún experimento con animales los interesados deberán justificar ante las autoridades correspondientes, que la naturaleza del acto por realizar, es en beneficio de la investigación científica, así mismo que este dentro de los temarios académicos y para ello demostrar los siguientes requisitos:

- a) Que los experimentos no pueden realizarse con otras alternativas;
- b) Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y a los animales;
- c) Que los animales no pueden ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Al experimentador que no cumpla con algunos de los requisitos anteriores, se le aplicará la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto por la Ley o el presente reglamento.



Artículo 29.- Los animales que vayan a ser utilizados en experimentos de disección, deberán previamente ser insensibilizados y al término de la operación, curados y alimentados en forma debida, si las heridas causadas son considerables o implican mutilación grave, el animal será sacrificado bajo los medios más adecuados que eviten sufrimiento.

Artículo 30.- Queda prohibido vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos

CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE TRABAJO

Artículo 31.- Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

Artículo 32.- A los animales domésticos, cuya naturaleza o comportamiento constituya un peligro para la seguridad o salud de las personas, les serán aplicadas las medidas de prevención que establezca la autoridad competente, previa audiencia del propietario de los mismos.

Artículo 33.- Los animales de trabajo, deberán contar con una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, asimismo, se les deberá proporcionar espacios adecuados para su alojamiento, una alimentación reparadora y el reposo necesario para su sano desarrollo.

Artículo 34.- Queda prohibido en todo momento:

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para forzar la realización de entrenamiento o trabajo;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, o lesionados para realizar cualquier tipo de trabajo;
- V. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;



- VI. Vender o abandonar animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos una vez concluida su vida útil.
- VII. Los animales deberán ser entregados a un albergue para garantizar su bienestar y vida digna, siempre que no representen un peligro para las personas y los animales, en cuyo caso deberán sacrificarse conforme a las disposiciones previstas en este reglamento;
- VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 35. Las autoridades del municipio en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas de protección y cuidado de los animales, estimulando la creación de fundaciones, asociaciones protectoras, organizaciones sociales, instituciones académicas y de investigación, que coadyuven en el cumplimiento del objeto del presente ordenamiento.

Artículo 36.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, formará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo fin, como un instrumento que permita conocer su estatus y posibilitar su involucramiento en la instrumentación de las políticas públicas y tareas definidas en el presente Reglamento.

Artículo 37.- Las asociaciones protectoras de animales que cuenten con la infraestructura adecuada para el alojamiento y cuidado de los mismos, podrán admitir, previo convenio suscrito con el Ayuntamiento, a los animales que le sean remitidos por parte de éste.

Artículo 38.- Dando cumplimiento a lo establecido en la ley en sus artículos 33 y 34 se crea el Consejo Consultivo Ciudadano del Municipio de Tenosique se crea como un órgano auxiliar del Ayuntamiento en la consulta y participación social para la protección de los animales en el territorio del municipio.



La participación ciudadana en dicho órgano consultivo será de carácter honorífico y no remunerado.

Artículo 39.- El Consejo deberá conducir todas sus acciones con base en las leyes y ordenamientos que en materia de protección a los animales se observan.

Artículo 40.- Los miembros integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, y permanecerán en su cargo el tiempo que dure la administración municipal de que se trate.

Artículo 41.- Para mejor desarrollo de las actividades, el Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado por:

- I. Dos representantes de los ayuntamientos;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Salud, y
- III. Dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 42.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 43.- La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.



Artículo 44.- La Dirección de Medio Ambiente deberá dar trámite a la denuncia en caso donde sea de ámbito estatal o federal deberá avisar a la autoridad correspondiente de forma inmediata, y en un término no mayor a 48 horas remitirá toda la documentación que obtenga, así mismo colaborara en todo momento en auxilio a dichas autoridades.

Artículo 45.- Se identificara el ámbito de competencia de la denuncia por la naturaleza del acto.

Artículo 46.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 47.- La autoridad competente, realizará las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, y si resultara que son competencia de otra autoridad, en acta circunstanciada se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 48.- En caso de no comprobarse que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir daño o maltrato a los animales protegidos por este ordenamiento o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 49.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.



Artículo 50.- La autoridad competente, realizará las diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, y si resultara que son competencia de otra autoridad, en acta circunstanciada se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 51.- En caso de no comprobarse que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir daño o maltrato a los animales protegidos por este ordenamiento o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad competente lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 52.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la autoridad competente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirá sus plazos de prescripción.

Artículo 53.- El expediente de la denuncia popular que haya sido iniciado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de las autoridades;
- II. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- III. Cuando no existan contravenciones al presente reglamento y demás normatividad aplicable, y
- IV. Por desistimiento expreso del denunciante.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 54.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable y la Dirección de Seguridad Pública, estas autoridades en cuanto al ámbito municipal iniciaran y substanciaran el procedimiento de verificación e inspección, para habilitar días y horas hábiles, actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, reglamento, Bando de Policía y



Gobierno e impondrán las multas conforme a la unidad de medida y actualización (UMA) mismas que serán ratificadas por los jueces calificadores.

Artículo 55.- Previo al inicio de la inspección, el personal autorizado requerirá la presencia del responsable del sitio a inspeccionar o quien funja como su representante legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes para la práctica de la inspección.

Si no espera en el día y hora señalada, la diligencia se realizará con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, a quien se le exhibirá la orden respectiva y se le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos, en caso de negarse a firmar este no será causal para invalidar la inspección o investigación a realizarse, anotándolo en el acta administrativa que en su momento se levante.

Artículo 56.- Las autoridades competentes, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la misma, independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 57.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o Municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. La manera en que se cerciora que el domicilio es el correcto;
- V. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de inspección;
- VII. Referencia respecto a los documentos con los cuales se identifican los visitados y los testigos;
- VIII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;



- IX. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- X. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos u omisiones que en ella se presenten;
- XI. Irregularidades que se hayan observado durante el desahogo de la visita;
- XII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla, y
- XIII. Firma de los que intervinieron en la inspección.

Artículo 58.- En la realización de procedimientos que se deriven de la aplicación del presente reglamento y que requieran el aseguramiento provisional o decomiso de ejemplares de animales, se privilegiará en todo momento su seguridad e integridad física, poniéndolos bajo la supervisión de la Unidad de Inspección y Vigilancia o de un médico veterinario titulado designado por la autoridad municipal, hasta en tanto se resuelve en definitiva dicho procedimiento.

Artículo 59.- Cuando no existan condiciones que permitan el resguardo de los animales a cargo de la autoridad por razones de lugar o naturaleza de la propia especie que se incauta, se podrá convenir el resguardo temporal con algún particular o institución pública o privada, incluido el infractor, siempre y cuando se garantice la seguridad e integridad física de los animales. Si el procedimiento se deriva de la denuncia por actos de maltrato o crueldad, los animales incautados no podrán quedar en resguardo del infractor, salvo que resulte imposible su traslado y en cuyo caso la autoridad establecerá una vigilancia permanente hasta que el procedimiento se resuelva en definitiva o se posibilite el traslado. El infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario del mantenimiento del animal.

Artículo 60.- De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la autoridad municipal en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspensión de actividades;



- II. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- III. El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- IV. La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de otras dependencias para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Si estuviera comprometida la integridad física y bienestar de los animales, o por flagrantes infracciones a la Ley y el presente reglamento, los inspectores de protección animal dictarán las medidas de seguridad que correspondan en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 61.- Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinarán de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 62.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se procederá al desahogo de pruebas dentro de los 5 días hábiles siguientes; y posteriormente se otorgarán 4 días para alegatos. Concluido este plazo la autoridad competente contará con un término no mayor a 30 días hábiles, para emitir la resolución administrativa definitiva, que contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán, o en su caso, ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.



Artículo 63.- Las autoridades competentes verificarán el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrán imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO VI APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 64.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- III. Jueces Calificadores.

Artículo 65.- Es responsable de las faltas previstas en el presente ordenamiento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente, a alguien a cometerlas.

Los padres o encargados de los menores de edad, serán responsables de las faltas que estos cometan.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción las cuales están mencionadas en este reglamento, responderán solidariamente de la sanción que se imponga.

Artículo 66.- La resolución de las sanciones administrativas previstas por el presente reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 67.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, cédulas, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal;



- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este reglamento;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente reglamento;

Artículo 68.- Las infracciones al presente reglamento motivarán la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, y las cuales serán aplicadas por las autoridades mencionadas en el artículo 66 del presente reglamento, las cuales quedaran a criterio tomando en cuenta

- I. La gravedad de la infracción, considerando los daños ambientales y sanitarios causados, así como la irreversibilidad del deterioro;
- II. La solvencia económica del infractor;
- III. La cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción;
- IV. El dolo o la culpa del infractor, y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 69.- De lo dispuesto en el artículo 68 Fracción II del presente reglamento y en caso de ser el criterio aplicable tomando en cuenta lo que determina el artículo anterior será de la siguiente manera:

- I. Se sancionará con multa de 10 a 20 UMAS, todo hecho, acto u omisión que ponga en peligro la vida.
- II. Se sancionará con multa de 20 a 30 UMAS causarle la muerte innecesaria, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o le provoque cualquier sufrimiento.
- III. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS por azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas.
- IV. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados.
- V. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS utilizar animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, salvo que se trate de los utilizados por los cuerpos de Seguridad Pública.



- VI. Se sancionará con multa de 50 a 80 UMAS usar animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad; salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración a su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia.
- VII. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS la venta, rifa, obsequio o explotación de animales en vehículos, en la vía pública o cualquier otro espacio de uso público.
- VIII. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS vender animales en establecimientos o instalaciones que no cuenten con licencia específica para la explotación del giro comercial, clausura definitiva del establecimiento o instalación
- IX. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS vender o adiestrar animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas.
- X. Se sancionará con multa de 30 a 40 UMAS hacer ingerir al animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica.
- XI. Los casos no previstos por el presente artículo quedara a criterio del Presidente Municipal a través de los Jueces Calificadores.
- XII. En los casos donde haya situaciones de responsabilidad penal y civil, la sanción será lo correspondiente a lo determinado en la legislación aplicable, el ayuntamiento ayudara a tramitar ante la autoridad correspondiente la queja.

De manera supletoria a lo mencionado en este artículo y en relación con lo determinado en el artículo 23 del presente reglamento, de manera supletoria se aplicara el artículo 239 Bis del Bando de Policía y Gobierno 2018-2021 de Tenosique, Tabasco.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 70.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 71.- La sustanciación de los recursos referidos en el diverso anterior, se sujetará al procedimiento establecido en 262 al 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 72.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará en lo conducente el Bando de Policía y Gobierno, Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Código Civil y Código Penal ambos del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones del Municipio de Tenosique que se opongan al presente reglamento.

TERCERO: Se ordena se expidan, y en su caso, se reformen los reglamentos municipales vigentes, a fin de contar con los elementos que permitan la correcta aplicación del presente Reglamento.

Expedido en el salón de cabildo del palacio municipal mediante sesión extraordinaria número 18 de la Ciudad de Tenosique de Pino Suarez, Tabasco el 8 de Mayo del 2019.



LIC. RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS
PRESIDENTE MUNICIPAL



**LIC. SANDRA BEATRIZ HERNÁNDEZ
JIMÉNEZ**
SINDICO DE HACIENDA



C. RAYMUNDO ROSADO ORTEGA
TERCER REGIDOR



**PROFRA. MAGDALENA RAMÍREZ
LÓPEZ**
CUARTA REGIDORA



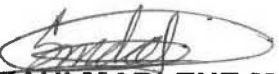
DR. JOAQUÍN BAÑOS JIMÉNEZ
QUINTO REGIDOR



C. MARTHA PATRICIA VELA SUÁREZ
SEXTA REGIDORA



Q.F.B. LENIN GUTIÉRREZ CRUZ
SÉPTIMO REGIDOR



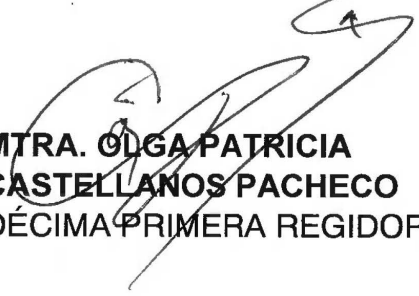
**C. SARAHÍ MARLENE MALDONADO
JUÁREZ** OCTAVA REGIDORA



C. GABRIEL GUTIERREZ BRITO
NOVENO REGIDOR



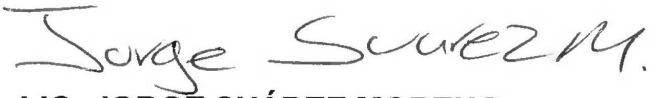
**C. MARÍA DEL CARMEN MAY
JIMÉNEZ**
DÉCIMA REGIDORA



**MTRA. OLGA PATRICIA
CASTELLANOS PACHECO**
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA



**BIOL. ARNALDO ELÍAS JIMÉNEZ
POZO**
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

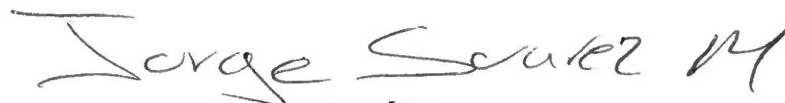


LIC. JORGE SUÁREZ MORENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



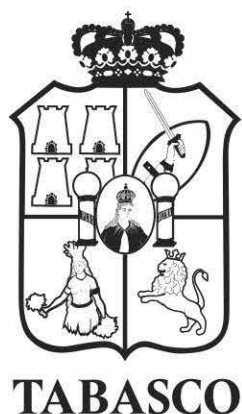
En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, Promulgo el presente **Reglamento para la Protección y Cuidado de los Animales en el Municipio de Tenosique, Tabasco** mediante sesión extraordinaria número 18 para su debida publicación y observancia en la ciudad de Tenosique de pino Suarez, residencia del Ayuntamiento del Municipio de Tenosique, Tabasco, México 08 del mes de Mayo de 2019.


LIC. RAÚL GUSTAVO GUTIÉRREZ CORTÉS
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JORGE SUÁREZ MORENO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



**SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: gzrqDH9seDGMZW6C/Dn8ryp//Sq4r8U1DGM1V68Hpsb3bEx41kiQckKN1v2vWdhOeJ0JWZw0cxcqVDP/kLiTv9gSMDIt3uwPKg49kLhJv061Co48Tgb0E1RyDSYGKGo9XMA1r17Zs2XJsgq5svXbJQhL3LC0d8q+6D4y1G+mhywgjvzLU7vPmRHFEVl4qld+B1Ssy42ehOvYHx3OTSIRvPxdE3m46qy/oHoabKa2h89GBUI1z3uFrZAM+YUtTc4aeL94CikqBaIVrth6dJMIswGuPRT0I5GyATvQ2XSO/OaT7nMj67SdZyoxRgtrowbGZCl2i/gX4fm1PHAzUJs5dQ==